

Constancia Secretarial: El 16 de febrero de 2023 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., once de mayo de dos mil veintitrés

Radicación 2022-00092

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la demandante en contra del auto adiado el 03 de noviembre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del trámite por desistimiento tácito.

EL RECURSO

Aduce la recurrente que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, ha tenido toda la intención de cumplir las cargas procesales solicitadas por el Despacho, por lo cual, junto con el recurso, aporta las diligencias de notificación realizadas. Con todo, solicita que el auto objeto de reproche sea revocado o en su defecto le sea concedida la apelación.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 03 de noviembre de 2022, tiene vocación de prosperar, como quiera que la parte actora, realizó las diligencias de notificación previo al desistimiento tácito de la demanda.

1. En primera medida, dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De ahí que, vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2.- Ahora bien, es menester resaltar que, mediante proveído del 21 de julio de 2022 (pdf.10), se requirió a la parte actora para que conforme a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de los

30 días siguientes aportara documentación pertinente para tener por efectuadas de manera efectiva las diligencias de notificación de la cual trata el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (certificado de acuse de recibido y anexos), so pena de la declaración de desistimiento tácito.

De ahí, se debe destacar entonces que, el término otorgado por el Despacho para adelantar los requerimientos realizados en proveído del 02 de junio de 2022, vencieron el día 05 de septiembre de 2022, 30 días después de haber sido notificada por estado, la providencia con dicho requerimiento, ahora bien, verificado el escrito de reposición, se vislumbra el certificado de acuse de recibido, junto con los anexos respectivos de los cuales tratan el art. 8° de la Ley 2213 de 2022; documentación y certificación que datan del día 25 de mayo de 2022, fecha anterior al decreto de desistimiento tácito de la demanda, por lo tanto, las mismas debieron ser tenidas en cuenta y continuar el trámite correspondiente.

3.- De lo anterior se colige que la decisión del Juzgado no estuvo acorde a la normatividad procesal vigente, puesto que, debía tenerse en cuenta dicha manifestación y estudiar de fondo las diligencias efectuadas, las cuales vale la pena resaltar, se encuentran ajustadas a la Ley.

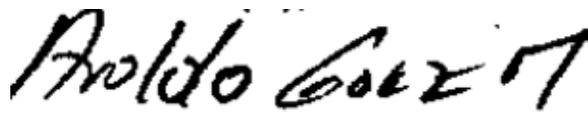
Por lo anterior, debe determinarse como prospero el recurso de alzada, por lo cual, se REPONE el auto de fecha 03 de noviembre de 2022, objeto de reproche y en su lugar se dispone:

PRIMERO. – Tener en cuenta las diligencias de notificación personal al extremo demandado, aportadas por el ejecutante, de la cual trata el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, las cuales arrojaron resultado positivo.

SEGUNDO. – Téngase como debidamente notificado de la demanda al señor Jorge Alexander Castaño Guzmán, quien dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

TERCERO. – Téngase como integrado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 027 del 12 DE
MAYO DEL 2023 en la Secretaria a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a3dfdb96e355e76cea93f2326c2bbc507a7cd30b2aeb0829670fcf5ced0c0f**

Documento generado en 10/05/2023 07:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>